

C.A. de Concepción

Concepción, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

VISTO:

En causa laboral RIT T-64-2022, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, se ha dictado sentencia el 17 de agosto de 2022, la cual se pronunció sobre la acción de Tutela Laboral por Vulneración de Derechos Fundamentales e indemnización de perjuicios por daño moral, interpuesta por ZUNILDA SUAZO CASTILLO, abogada, con domicilio en calle O'Higgins N°1186, oficina N°605, Concepción, en representación de doña [REDACTED] en contra del SERVICIO DE SALUD DE CONCEPCIÓN, persona jurídica de derecho público, Rut N° 61.607.100-9, representada por don Jorge Horacio Galaz Enríquez, funcionario público, ambos domiciliados en calle O'Higgins No297, Concepción, declarando en consecuencia:

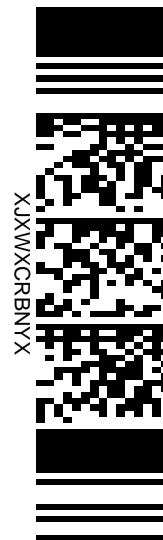
I.- Que, SE ACOGE, sin costas la excepción de falta de legitimidad pasiva promovida por la demandada SERVICIO DE SALUD DE CONCEPCION y en consecuencia SE RECHAZA la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos Fundamentales e indemnización de perjuicios por daño moral, deducida por [REDACTED] todos ya individualizados. II.- Que, cada parte pagará sus costas.

En su contra la denunciante interpuso recurso de nulidad laboral, enderezado en la causal que más abajo se detalla.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia respectiva, asistiendo y alegando los abogados de ambas partes.

Y CONSIDERANDO:

1º.- El recurso de la denunciante se sustenta en lo dispuesto en el artículo 477 del Código del Trabajo, en el sentido que la sentencia definitiva recurrida incurre en dicha infracción por una errónea



interpretación de los artículos 2, 29 y 33 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, artículos 16 inciso 2, 31 incisos 5 y 6, 35 y 36 del D.F.L. N°1 del 2005, Ministerio de Salud que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las Leyes N°18.933 y N°18.469, y el artículo decimoquinto transitorio de la Ley N°19.937 y todas ellas en relación con lo dispuesto en el artículo 19 y siguientes del Código Civil, disposiciones todas ellas que transcribe ordenadamente.

Refiere el recurrente que el tribunal *a quo* a través de la interpretación errónea de las normas antes referidas, ha incurrido en infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo al darle un sentido y alcance diverso del previsto por el legislador, interpretando armónica y sistemáticamente las normas reseñadas.

Explica, que, de acuerdo con lo anterior, la sentenciadora yerra al no reconocer al Servicio de Salud como el Superior Jerárquico del Hospital de Lota y que las atribuciones que la ley asigna al Hospital de Lota, en su calidad de Establecimiento auto gestionado en red, no lo desvinculan por completo del Servicio de Salud Concepción.

Concretiza lo referido, en lo relativo a la actividad de la unidad desconcentrada, como en las consecuencias de su quehacer, pues, la desconcentración reviste del carácter de funcional o técnica, materializada mediante la radicación por ley de atribuciones, en la especie, en el Hospital de Lota, el que forma parte del Servicio de Salud Concepción, por lo que en el solo ejercicio de su función el Hospital de Lota actúa con competencia propia, pero formando parte de una misma personalidad jurídica con el Servicio de Salud Concepción, por lo que no cambia el grado de imputación de la actuación administrativa, razón suficiente por la cual al Servicio de Salud Concepción se le puede atribuir jurídicamente las consecuencias de los actos ejecutados por el Hospital de Lota.

Agrega que conforme a lo expuesto, se puede concluir, en lo



relativo a la legitimación pasiva como presupuesto procesal de la acción, que en el caso de autos, por los actos denunciados como vulneratorios de derechos fundamentales que se han cometido en el Hospital de Lota, Establecimiento autogestionado de la Red del Servicio de Salud Concepción, se concluye que se puede perfectamente emplazar al Servicio de Salud Concepción, ya que éste es un órgano descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo Director ostenta tanto la representación judicial como extrajudicial de todos los establecimiento que integran su red de salud.

Añade que lo anterior se verifica ya que la delegación de esta representación al director del centro auto gestionado, a la que alude la ley sólo dice relación con el ejercicio de las funciones de dirección, organización y administración que le competen según su cargo, y con aquellas radicadas por ley en su esfera de competencia, cuestión distinta a la capacidad necesaria para comparecer en juicio como sujeto procesal.

De aquí que entienda que la acción de tutela se encuentra correctamente deducida en contra del Servicio de Salud Concepción, pues éste es quien tiene la representación judicial del Hospital de Lota, por lo que tiene legitimación pasiva para actuar en este juicio.

Consigna que el razonamiento expuesto ha sido recogido en fallos que se extracta. En este sentido con la unificación de jurisprudencia de 3 de enero de 2020, rol 29.861-2018, y con la sentencia del Juzgado del Trabajo de Antofagasta, de 24 de octubre de 2018, Rol T-158- 2018.

Pide que esta Corte acoja el recurso de nulidad por la causal de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, declarando que la sentencia definitiva recurrida es nula, y se proceda a dictar sentencia de reemplazo que declare que se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva, disponiendo que se retrotraiga el procedimiento hasta el estado de llevar a efecto una nueva audiencia de juicio por juez no inhabilitado, para que conozca y



se pronuncie respecto del fondo de la cuestión debatida. Todo lo anterior con costas y costas del recurso.

2º.- Que, de conformidad a lo reseñado, es del entender de esta Corte que el recurso de nulidad interpuesto por la denunciante no debe prosperar, esto en atención a las siguientes razones. Debe tenerse presente, que es efectivo que el Hospital de Lota detenta la calidad de autogestionado, y que de conformidad al artículos 35 y 36 del DFL 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, se desprende que la administración superior y control del Establecimiento corresponderán al director, autoridad en la que además están radicadas las funciones de dirección, organización y administración de la entidad.

3º.- Que, en el mérito de lo indicado, lleva razón, el tribunal *a quo*, en lo ordenado en la sentencia impugnada, particularmente en sus considerandos noveno, décimo y undécimo, toda vez que, según se afirma en el segundo de aquellos motivos: “es posible establecer que la calidad de autogestionado otorga al Hospital en comento no solo la capacidad para auto administrarse, es decir, de disponer los recursos que le son entregados para el cumplimiento de sus fines, soportando en su patrimonio las consecuencias que eventualmente se generarían de acogerse la demanda; sino que también entrega al director del establecimiento las facultades de dirección, organización y administración del correspondiente recinto, en virtud de las cuales se habrían adoptado las decisiones que eventualmente, a juicio de la demandante, provocaron en esta una vulneración de derechos fundamentales”, mientras que en el tercero, se ordenó que: “la demanda no debió ser dirigida contra el Servicio de Salud de Concepción, representada por su respectivo director, pues dicho funcionario no tiene las atribuciones legales para dirigir, administrar y organizar al personal del Hospital de Lota”.

3º.- Que, así las cosas, en el propósito de obtener una sentencia condenatoria por los motivos alegados en la denuncia de tutela laboral



y demanda por daño moral, debe, ante todo, perseguir la responsabilidad de la entidad en la que la demandante prestó servicios, esto es, el Hospital de Lota, teniendo presente además que todas resoluciones pertinentes a su contratación han sido firmadas por el director de dicho establecimiento, de aquí la pretendida responsabilidad deba ser perseguida en él, aunque eventualmente, condena de por medio, pudiera dar lugar a una acción de repetición en contra del Servicio de Salud.

4º.- Que, de acuerdo con lo que se viene razonando, el recurso de nulidad en análisis no puede prosperar, toda vez que el tribunal *a quo* no ha incurrido en la causal de nulidad deducida por la recurrente.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de 17 de agosto de dos mil veintidós, la que, por consiguiente, no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Renzo Munita Marambio.

Rol N° 629-2022. Laboral.



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministra Valentina Salvo O., Ministra Suplente Claudia Andrea Vilches T. y Abogado Integrante Renzo Esteban Munita M. Concepcion, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

En Concepcion, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.